



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00407-00

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por LA COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO –COBELEN-, en contra de los señores SERGIO ENRIQUE CORREA TORRES y MARIBEL BETANCUR MONTOYA.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 07 de septiembre de 2021.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

“...1. Una vez se surtió el estudio de la demanda, sus anexos, y la subsanación, queda claro que esta operadora judicial carece de competencia por factor territorial, teniendo en cuenta que del título valor se desprende que la obligación debía cumplirse en la ciudad de Medellín y que el domicilio de los demandados es en Rionegro - Antioquia.

Ahora bien, como quiera que los criterios elegidos en el acápite de competencia y cuantía son excluyentes, para este Despacho no queda claro el juzgado que debe conocer del presente asunto, así las cosas, esta judicatura no puede asimilar e interpretar que el criterio elegido por el demandante es únicamente el lugar de cumplimiento de la obligación, pues, como se indicó líneas atrás, la abogada no es clara con los criterios elegidos, al ser estos excluyentes, por lo tanto y acorde con el artículo 28 del C.G.P, Debe aclarar en el acápite de competencia y cuantía el criterio

por factor territorial, a efectos de determinar el juez competente al que deba remitirse el expediente...”

Con el fin de subsanar dicho requisito, se observa que el vocero judicial por activa manifiesta qué

El pagare objeto del proceso ejecutivo que se adelanta, fue suscrito en la agencia Itagüí, tal como se evidencia, sin embargo el lugar de cumplimiento de la obligación efectivamente es Medellín, y el lugar de residencia de los demandados es el municipio de Rionegro Antioquia, por tal razón considero que el juez competente para conocer del procesos por el factor territorial de competencia serian los Jueces Civiles Municipales de Rionegro Antioquia, razón por lo cual sería procedente que el despacho remita el proceso.

Finalmente, se logra determinar que la abogada opta por el lugar del domicilio de los demandados, como criterio para determinar la competencia territorial.

Pues bien, como es de amplio conocimiento la competencia de orden judicial, de suyo empleada para distribuir los diferente procesos que deben ser zanjados por el poder jurisdiccional entre sus distintas especialidades, tiene una serie de factores que sirven de venero para determinarla para cada caso en específico, de los cuales importa destacar el factor territorial, puesto que para efectos de establecer la competencia de un Juzgado dentro de un proceso que gira en torno a un título ejecutivo, existe un fuero concurrente que permite a elección del actor demandar, bien sea ante el Juez donde se ejecutaría el negocio jurídico, ora ante el operador judicial del domicilio del demandado. Al respecto, el artículo 28 del Código General del Proceso, en sus apartes pertinentes, reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera

de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)" (subrayado fuera del texto original).

Luego, tal suerte de circunstancias fuerza al Despacho a acudir a la regla que sirve de veneno para determinar la asignación de competencia del presente caso que, a no dudarlo, debe ser conocido por los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro, Antioquia, por ser éste el lugar del domicilio de los demandados, teniendo en cuenta, la elección del demandante, ya que así lo manifestó en el escrito de subsanación.

En ese orden de ideas y según la norma citada, se puede establecer que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio son los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro, Antioquia, por cuanto ese es el domicilio del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente proceso al Centro de Servicios, para que sea remitida y repartida los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro, Antioquia (Reparto).

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 171
fijado hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

YA

RADICADO N°. 2021-00407

Firmado Por:

**Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94b2c30ac2a31e19fda876d8655afa28116f4f313d0ffe82a55f1813bb1b048**
Documento generado en 29/09/2021 02:51:05 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**